

CASO N° 2
Mmml

526

**CONCURSO N° 200 VOCALIA DE CAMARA PENAL
SALA VI DEL CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JURADO TITULAR DR. CESAR ANTONIO TURBAY
CASO N° 2**

Se presenta la siguiente querrela:

QUERELLO POR CALUMNIAS E INJURIAS

EXCMA CAMARA PENAL SALA VI

CAUSA: ARROYO MIRTA CAROLINA S/ CALUMNIAS E INJURIAS. Victima: Barbona Ricardo Dante. - Expte N° 4576/2019

RICARDO DANTE BARBONA, me apersono ante V.E. y respetuosamente, conforme lo normado en el artículo 434 inciso 1° del CPPT paso a mencionar mis condiciones personales: argentino, casado, mayor de edad, arquitecto, D.N.I. N° 20.652.152, con domicilio real en Avenida Juan B. Justo 1778 de esta ciudad.-

Constituyo domicilio a los efectos legales en Casillero de Notificaciones n° 552 de mi letrado patrocinante Dr. José Contreras.

Que en virtud de lo normado en el artículo 434 inciso 2 del CPPT vengo a iniciar Querrela por Calumnias e Injurias (artículo 73, 109 y 110 del Código Penal) en contra de Mirta Carolina Arroyo, CUIL 22-31588820, con domicilio real en Buenos Aires 970 de esta ciudad.

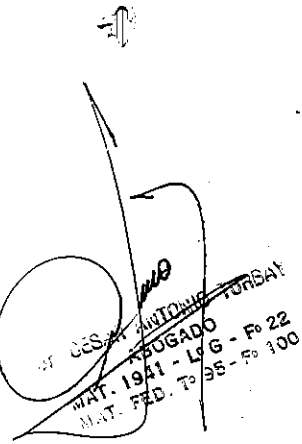
Relación circunstanciada de los hechos (Artículo 434 inciso 3° CPPT).

La querellada, Mirta Carolina Arroyo ingresó como pasante en el estudio de Arquitectura donde soy socio en fecha 1 de junio de 2015 y egresó, luego de 3 años, 3 meses y 28 días, en fecha 28 de setiembre de 2018, percibiendo la correspondiente indemnización.-

A los efectos de una mejor comprensión de los hechos denunciados estimo menester efectuar una cronológica sucesión de los acontecimientos que culminan en la presente querrela.

En fecha 27 de setiembre de 2018 por decisión societaria se remite a la querellada Arroyo carta documento donde se le comunica que "por razones de reestructuración de personal" se prescindian de sus servicios.

El 28 de setiembre de 2018 la querellada mediante telegrama Ley n° 23.789 responde la carta documento cuyo contenido en honor a la brevedad doy por reproducido pero rescato fundamentalmente el hecho de que niega y rechaza el argumento de que se prescindiera de sus servicios por razones de


DR. CESAR ANTONIO TURBAY
ABOGADO
MAT. 1941 - LG - Fº 22
MAT. FED. Tº 35 - Fº 100

reestructuración de personal e introduce el tema del acoso laboral involucrándome como autor de los mismos.-

Cumpliendo con los requisitos de admisibilidad que impone el artículo 437 inciso 3° denuncio como fecha de los agravios vertidos en mí contra el 28 de setiembre de 2018 y contenidos en el telegrama precedentemente mencionado y a partir de allí otros que sucedieron en distintos medios, que son los que en realidad tipifican la conducta disvaliosa al tomar estado público.-

Además menciona una denuncia en mi contra en el fuero penal (Arroyo Mirta Carolina s/ Su denuncia. Expte n° 54073/18) sin mencionar Fiscalía interviniente donde se me impone una restricción de acercamiento, lo cual a mi juicio constituye el primer agravio contra mi honor al figurar en un expediente penal como imputado en una denuncia por acoso y por el hecho de que la Policía en dos patrulleros concurrió a mi casa presuntamente a notificarme de la restricción y con una operación logística equiparable a la búsqueda del peor de los delincuentes, originando una crisis nerviosa en mi familia y toda serie de fabulaciones en mis vecinos sobre los motivos por los cuales se produjo tamaño procedimiento.

Luego de ello al tomar conocimiento de las razones del procedimiento concurrí a Tribunales Penales y previo averiguar Fiscalía actuante, lo que me llevó toda la mañana, me informaron que la causa estaba en la 12ª Nominación, por lo que me trasladé hasta dicha oficina y procedí a notificarme de la orden de restricción de acercamiento, pero no me permitieron interiorizarme del contenido de la denuncia.

Nunca como en la actualidad, se ha propagado por diversos medios de prensa, tanto escrita como televisiva y fundamentalmente por las redes sociales los derechos de la mujer para protegerse de todo tipo de violencia, en particular las laborales. Todos los días vemos manifestaciones en tal sentido.-

Digo esto por la contemporaneidad de los sucesos y entonces, a los efectos de descubrir la real intención de la querellada, la pregunta surge naturalmente... ¿Por qué no antes? Por qué tan cercana la fecha de la denuncia a la fecha de la desafectación laboral?

“La verdad de los hechos es que vengo padeciendo acoso laboral generado por el Sr. Ricardo Dante Barbona...”

Manifestar “vengo padeciendo” debe necesariamente interpretarse como algo que ya lleva un tiempo de ocurrido. Entonces porque denunciar un día antes de su desvinculación laboral la situación de acoso laboral?

¿Porque no denunció antes?

Si analizamos el telegrama laboral remitido a mi estudio, en fecha 28 de noviembre de 2018, vemos que luego de intimar el pago de lo que realmente le correspondía por su desvinculación, reclama además el pago de la increíble suma de PESOS UN MILLON CIENTO NOVENTA Y DOS MIL (\$1.192.000) en concepto de daños que viene sufriendo desde hace tiempo por el acoso laboral (Mobbing).

Manifiesta además que el acoso sufrido era conocido por los demás empleados y pasantes.

Continuando con el relato cronológico de los hechos en fecha 2 de Octubre de 2018, el apoderado del estudio Dr. José Contreras, remite carta documento rechazando la de fecha 28/09/2018 por falsa e improcedente, negando la existencia de acoso o mobbing de mi parte y de mis socios.-

En fecha 11 de Octubre de 2018, la querellada remite telegrama laboral ratificando su anterior y confirmando haber padecido acoso laboral por mi parte, reiterando que era de conocimiento de sus compañeros. Insiste en su reclamo de la suma de \$1.192.000 en concepto de daños.

El 16 de octubre de 2018 el estudio da por finalizado el intercambio epistolar, no sin antes ratificar que la decisión de desvincularla, fue antes de tomar conocimiento de la denuncia y refiere a su pretensión de cobro de suma millonaria como una aventura jurídica.

En fecha 25 de octubre de 2018 ya en carácter personal, remito carta documento a la querellada donde la intimo a que se rectifique bajo apercibimiento de iniciar acciones penales, debido a que mediante las redes sociales (Facebook y WhatsApp) comenzó una campaña difamatoria en mi contra y los socios del estudio.

Nunca respondió, razón por la cual cumplí con lo intimado recurriendo a V.E. a los efectos de obtener "protección judicial" a mis derechos violados.

Si bien los hechos imputados se encuentran debidamente configurados, en el tenor de los telegramas laborales dirigidos al estudio, luego de que se adoptara la decisión de desvincularla, los agravios más graves ocurrieron mediante el uso de las redes sociales.

En Carta Documento de fecha 28 de setiembre de 2018 expresó: ***"la VERDAD DE LOS HECHOS es que vengo padeciendo acoso laboral generado por el Sr. Ricardo Dante Barbona socio del estudio de Arquitectura..."***. No hace falta mucho esfuerzo intelectual para darse cuenta que es al presentante a quien se lo tilda de acosador.

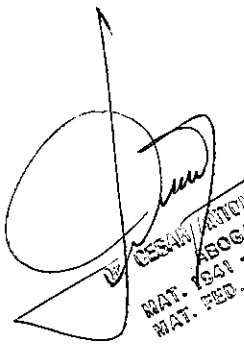
En Carta Documento de fecha 11 de octubre de 2018 manifestó: ***"REITERO Y RATIFICO que tal como será acreditado oportunamente he padecido acoso laboral por parte del Sr. Ricardo Dante Barbona..."***.

Podrá apreciar V.E. que en las Cartas Documento referidas se encuentra plasmado el contenido difamatorio (acosador), su publicación, la alusión a mi persona, la intención dolosa y el daño a mi reputación y aprecio en la comunidad.

La calumnia e injurias en las redes sociales

Los casos de agravio entre particulares en las redes sociales no estaban tipificados como delitos y estaban exentos de castigo penal y económico.

Como dije el delito de calumnias e injurias está tipificado en los arts. 109 y 110 del C. Penal, pero nunca había sido aplicado en Argentina para agravios vertidos en las redes sociales.


D. CESAR ANTONIO MERDAT
ABOGADO
MAT. 1941 - 198 - 19 22
MAT. REG. 73 95 - 50 100

549

La Justicia Nacional de la ciudad de Buenos Aires en un fallo sin precedentes, condenó a una mujer a realizar 150 horas de tareas comunitarias por calumniar e injuriar a un hombre a través de las redes sociales. Ese hombre es Marcelo Frydlewskym quién se sintió agraviado a raíz de unos tuits publicados por Mónica Lang. En la audiencia de conciliación "se hizo alusión que hay que tomar conciencia de que acusar falsamente a una persona de la comisión de un delito en las redes sociales, en este caso Twitter, es un hecho grave que causa un gran daño en lo personal y profesional a una persona y que la justicia no puede permitir que estos hechos sigan sucediendo y que no tengan consecuencias".

La querellada creyó que en "Facebook" uno puede decir lo que quiere, herir, difamar y mentir sin tener alguna responsabilidad penal y/o civil, cuando claramente esto no es así. Existen límites y consecuencias para quienes los infringen.

En fecha 28 de setiembre de 2018 a hs. 14.32 la querellada publicó en su perfil de Facebook una denuncia en la que por primera vez introduce el "acoso sexual" al manifestar **"...y el Arquitecto Ricardo Dante Barbona me acosó laboralmente durante un año y por no aceptar a acostarme con él me maltrató, me persiguió y hostigó dentro y fuera del estudio"**.

Identifico la página mencionada con la letra "A" a los efectos probatorios.-

En las páginas que identifico con las letras "B", "C", "D" y "E" puede advertirse la conducta dolosa de la querellada y la real intención de dañar mi honor, al efectuar una pegatina en el parabrisas de mi automóvil particular y en la puerta vidriada correspondiente al estudio. Especialmente destaco la de la página "D" donde se aprecia en primer plano mi fotografía en el centro de la misma como para que se destaque, me identifica con mi nombre y como socio del estudio de Arquitectura y la expresión "Acosador".

El hecho de efectuar una pegatina en la vía pública agrava su conducta, porque le da una mayor publicidad. Pero mucho más grave es el hecho de que, como consta en la página "C" dio una entrevista a un periodista del Canal 8 que fue luego difundida en el noticiero de dicho canal.

En la página que identifico con la letra "F" correspondiente a una publicación perteneciente a la página expresa: **"...Ante mis reiteradas negativas a sus requerimientos, comenzó con maltratos, como gritos, golpes en las paredes, portazos en mi oficina, acoso telefónico, controles por WhatsApp y muchas cosas más"**.

La conducta disvaliosa se encuentra perfectamente configurada por lo que debe responder penalmente por violación a los arts. 109 y 110 del Código Penal.

Dolosamente publicó información falsa con la intención de dañar mi honra, la de mi familia y entorno laboral la que se difundió por todos los medios.

Y debo señalar igualmente que el lugar donde desempeñaba sus tareas Mirta Natalia Arroyo, se encuentra en un 1er. piso, que es la oficina de recepción y atención al público, a la que se accede sin ningún tipo de

restricción y que por esta misma razón, se encuentra a la vista de todos los que concurren y por supuesto de sus 3 ex compañeros de trabajo, Luis Barrientos, Miguel Gutierrez y Rodrigo Arismendi que compartían la misma oficina. Resultaba materialmente imposible que las conductas acosadoras que me enrostra en su vil difamación, pudieran no haber sido vistas por los afiliados, sus ex compañeros de trabajo o los propios socios del estudio.

Audiencia de Conciliación.

Conforme el Art. 442 CPPT se fijo fecha y hora de audiencia para que tenga lugar la audiencia de conciliación remitiendo copia de la presente a la querellada.-

La misma terminó sin conciliación.-

Se cita a juicio y se ordena apertura a prueba.

La querellada ofrece prueba pericial Psicológica-Psiquiátrica y solicita al Gabinete Psicosocial informe:

Si existe en Ricardo Dante Barbona alguna alteración, perturbación, desviación en la esfera de la libido con el fin de corroborar de tal forma: si su aspecto psicológico deviene compatible a la de una persona abusadora y/o acosadora.

Si presenta perfil compatible con los hechos que se ventilan en la presente causa.

Si presenta trastornos en la esfera psicosexual.

Si se observa una identidad con características disociadas o vivencias de una sexualidad agresiva, si su identidad sexual se presenta como perturbada y en su caso los motivos.

LA QUERRELLA FORMULA OPOSICION A LA PRODUCCION DE LA PRUEBA.

Fundamentos: Podrá apreciar V.E. que en la descripción de la causa se menciona: "... VICTIMA BARBONA RICARDO DANTE" y efectivamente la víctima en esta causa es Barbona Ricardo Dante y Mirta Natalia Arroyo es la imputada en un proceso por Calumnias e Injurias.-

La LEY DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE DELITOS n° 27372 en su artículo 2° considera víctima "a la persona ofendida directamente por el delito, o sea Barbona Ricardo Dante.-

El artículo 3° establece que el objeto de esta ley es "reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales;

En el Capítulo III 3:1 que refiere a los Derechos de la víctima establece en su Artículo 5° que "la víctima tendrá los siguientes derechos: "...A recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento; como así también "a que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación".-

El interrogatorio propuesto por la imputada Natalia Carolina Gambartez al Gabinete Psicosocial resulta más propio a un delito contra la

mm

integridad sexual del cual es la víctima y no a uno de Calumnias e Injurias donde ella es imputada.-

Permitir que se examine si Barbona Ricardo Dante presenta alguna alteración, perturbación, desviación en la esfera de la libido, o si en su aspecto psicológico deviene compatible a la de una persona abusadora y/o acosadora entre otras formuladas, es un ataque y violación a garantías constitucionales como el derecho a la intimidad.

No corresponde en este proceso probar si la víctima, reitero, la víctima es sexualmente agresiva, o si su identidad sexual se presenta como perturbada.-

No se trata de un proceso sobre violación a la integridad sexual en el cual resulta víctima la querellada sino uno en contra del Honor, de la honra de Ricardo Dante Barbona.-

Admitir la prueba pericial en los términos propuestos es una clara violación al artículo 8 de la Convención Americana y a la LEY DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE DELITOS n° 27372, por lo que corresponde se declare inadmisibile en la medida que el interrogatorio propuesto afecta la intimidad del querellante y afecta la igualdad de las partes en el proceso.-

No debe dejarse de lado el hecho de que la imputada en este proceso de calumnias e Injurias es la querellada y la prueba ofrecida parece inclinarse más a probar un ataque de índole sexual y no su inocencia en la causa por la que viene querellada.-

CONSIGNA DE TRABAJO:

Como Juez Unipersonal designado por sorteo deberá resolver la Oposición formulada.-

[Handwritten signature]
DR. CESAR ANTONIO TURBAY
ABOGADO
MAT. 1947 - 1º G - Fº 22
MAT. FED. Tº 95 - Fº 100